

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Septiembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2019-00520-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado. ORLANDO GIRALDO MEJÍA

Visto el expediente de la referencia, tenemos que, la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en representación de su apoderado judicial Dr. ANTONIO ATENCIA PALLARES, presentó Demanda Ejecutiva en contra de ORLANDO GIRALDO MEJÍA, con el fin de que se librara mandamiento de pago representada en dos Pagare No. 024426100003960 por valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (350.420) y el pagare número 024426100007308 por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000)

En auto de fecha Diciembre Once (11) del dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del ejecutado, quien fue notificado personalmente el día Diez (10) febrero de 2020, visible a folio (38) del cuaderno principal, el demandado no contesto la demanda ni propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece el artículo 404 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$759.529) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

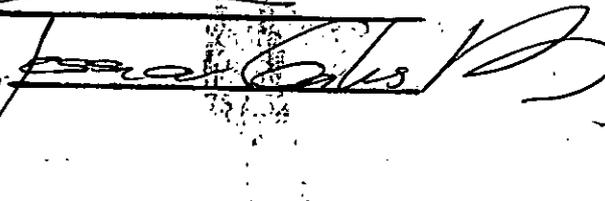
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 09-09-2020

Se notifica por estado No. 1049

del 10-09-2020

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Septiembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2019-00650-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado. HELMER ENRIQUE CUBILLOS NIEBLES

Visto el expediente de la referencia, tenemos que, la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A en representación de su apoderado judicial Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, presentó Demanda Ejecutiva en contra HELMER ENRIQUE CUBILLOS NIEBLES con el fin de que se librara mandamiento de pago representada en dos Pagare No. 1064110295 por valor suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (40.641.521)

En auto de fecha Febrero Seis (06) del dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del ejecutado, quien fue notificado por aviso el día Treinta (30) de Julio de 2020, visible de folio 23, del cuaderno principal, el demandado no contesto la demanda ni propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece el artículo 404 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada. En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

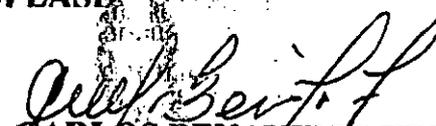
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho la que se incluirán por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$2.844.521), de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

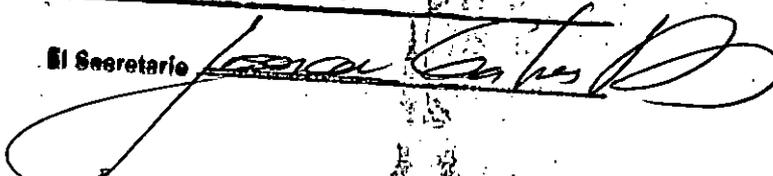
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 09-09-2020

Se notifica por estado No. 049

del 10-09-2020

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Septiembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2018-00547-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandado. MAXIRIS SANTANA ZABALA Y OTRO

Visto el expediente de la referencia, tenemos que, la parte demandante PATRICIA CORONEL SIERRA, presentó Demanda Ejecutiva en contra MAXIRIS SANTANA ZABALA Y OTRO, con el fin de que se librara mandamiento de pago representada en el Pagare No. 078 por valor suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (1.682.078).

En auto de fecha Noviembre Primero (01) del dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del ejecutado, quien fue notificado por aviso el día veintiséis (26) de marzo de 2019, visible de folio 12 a 15, del cuaderno principal, el demandado no contesto la demanda ni propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece el artículo 404 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada. En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho la que se incluirán por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$117.745), de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 09-09-2020

Se notifica por estado No. 049

del 10-09-2020

A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Septiembre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2018-00543-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandado. LUZ MARINA OSORIO BUITRAGO Y OTRO

Visto el expediente de la referencia, tenemos que, la parte demandante PATRICIA CORONEL SIERRA, presentó Demanda Ejecutiva en contra LUZ MARINA OSORIO BUITRAGO Y OTRO con el fin de que se librara mandamiento de pago representada en dos Pagare No. 093 por valor suma de UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M/L (1.338.000)

En auto de fecha Noviembre Primero (01) del dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del ejecutado, quien fue notificado por aviso el día Veintitrés (23) de marzo de 2019, visible de folio 9 a 12, del cuaderno principal, el demandado no contesto la demanda ni propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece el artículo 404 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada. En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho la que se incluirán por la suma de NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.844.521), de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 09-09-2020
Se notifica por estado No. 049
del 10-09-2020

El Secretario



Escaneado con CamScanner